REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD) contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00024 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Secundina [redacted] actuando como abogados constituidos de la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Gessell [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Sociedad Nacional [redacted] Dominicano (CRD), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio de 2024 que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el reclamo de indemnización en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00024 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), a través

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Gessell [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de la ley, contradicción del derecho y falta de motivo. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos y documentos del proceso**. Tercer medio:** Violaciones que afectan la sentencia recurrida, mala interpretación jurídica y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los cincuenta (50) salarios mínimos, establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone que no podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyen, contra: *...3) Las sentencias que... no supere la suma equivalente cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente momento al momento de la interposición del recurso... En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa

especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. De todos modos, esta Tercera Sala advierte que las condenaciones de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la decisión impugnada, contienen el pago de (1) un día salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que al respecto la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1]; por tanto, lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que en la página 17, considerando núm. 23 se declaró que el desahucio irregular porque la carta no fue comunicada al Ministerio de Trabajo y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y asistencia económica mostrando desnaturalización de la carta comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 7

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de noviembre de 2023 en la que se indica que se termina el contrato por incapacidad del trabajador de continuar con las labores en la que se anexan diversas licencias médicas que la fundamentaban y sin tomar en cuenta el testimonio de [redacted] ofrecido en fecha 22 de octubre de 2024 ante la corte *a qua* en la que se estableció que a [redacted] se le terminó el contrato por asistencia económica en virtud del numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo, todo lo que demuestra el tribunal de fondo incurrió en un error de derecho al declarar que lo que ocurrió fue un desahucio irregular pues esa figura no existe en nuestro ordenamiento jurídico y fijar que también se le condenaba a asistencia económica ya que no pueden ocurrir dos terminaciones del contrato de trabajo de forma simultánea, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización, falta de valoración de pruebas y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad

previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Previo ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada hace constar las siguientes pruebas depositadas:

"Parte recurrente A. Documental: 1. Copia informe, Dra. [redacted] del 19 de octubre del año 2023. 2. Copia certificado médico de fecha 14/01/2023. 3. Certificado médico de fecha 07/08/2023. 4. Copia certificado médico de fecha 26/09/2023.Sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio de 2024, dictada por la magistrada juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera. 5. Instancia del Distrito Judicial San Juan. 6. Copia carta de desvinculación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 07/11/2023. B. Testimonial: Las declaraciones del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted]; quien, luego de haber sido juramentado, manifestó ante el tribunal lo siguiente: "St rengo conocimiento de un despido. Si, tengo conocimiento del caso de la señora [redacted]. Mi nombre es [redacted], soy el director de atención pre-hospitalaria, que es donde la señorita [redacted] trabajaba y colaboraba con nosotros, si no mal recuerdo su cirugía fue en enero del 2023, desde enero del 2023 hasta

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

agosto o septiembre del mismo año fue que presentó su médico la de alta. Nosotros tenemos un proceso, que es que en las licencias prolongadas cuando duran más de seis meses, y sobre todo son post-quirúrgicos, se hace una evaluación posterior por parte de una doctora o un coordinador médico que tenemos dentro del área; entonces, ella evalúa el caso, a veces es pertinente que vayan a hacer evaluaciones a Santo Domingo, en otras ocasiones con el simple hecho de ver los estudios y las licencias, la doctora me recomienda una acción, posterior a eso después de la recomendación de la doctora; nosotros hacemos una recomendación al área de Recursos Humanos y al área jurídica, atendiendo siempre a estar apegados a la ley y a lo que uno entiende pertinente, tanto para la operación de nosotros, como para el colaborador, atendiendo a que una ambulancia de nosotros que esté fuera de servicio salva. Ella tiene como responsabilidad ser la responsable de la atención medica pre-hospitalaria una vida que no se de los pacientes que son atendidos por su unidad donde trabajaba, con eso conlleva que si el paciente está en una situación de que no puede valerse por sí mismo, tiene que cargarlo, tiene que subirlo a una camilla con la colaboración de un compañero, que es lo que tenemos nosotros como ambulancias básicas, un compañero y el técnico, entonces ellos lo suben a la camilla, lo bajan, lo cargan, lo levantan, hacen mucha actividad física sobre todo. Ella se sometió a una cirugía porque presentaba condromalacia y presentaba también una lesión en el menisco meniscectomía bilateral, acompañada de un proceso también que no recuerdo, en la capsula le hizo una articular. La cirugía fue en las dos rodillas. Bueno, ella tenía un proceso de recuperación, que recuerdo mucho, porque yo recuerdo todo lo que leo y firmo, ella mandaba una la licencia médica. Por ejemplo, te decía que llevaba un 25, 50 a un 75 % de recuperación, y de un momento a otro, después de que íbamos progresivamente en el tercer mes de estar en un 50% de recuperación, hasta julio o agosto que se reporta, otra vez

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presenta disque un 70% de recuperación. Por el proceso que ella tuvo, la naturaleza del trabajo y la recomendación del médico, entendimos que no era lo mejor que siguiera desempeñando su papel de socorrista. Entendíamos que no podía desempeñar las funciones para la que fue nombrada, porque tenía una alta probabilidad de presentar otra lesión, lo cual nos entorpecería a nosotros la operación y que esa ambulancia esté fuera de servicio. Así es, ella no estaba en condiciones de trabajar. No recuerdo que la doctora que realizó la desvinculación realizara una evaluación como tal, pero sí hizo un análisis del caso basándose en los halla-gos presentados por su médico. Nos basamos en el examen físico, pero también en el diagnóstico clínico que presentó el médico, que era una enfermedad degenerativa. Si, yo tengo conocimiento de la última licencia que ella presentó. Si, yo tengo conocimiento del acta médica aportada por ella. Si, yo recuerdo haber visto ese informe. La doctora que la evaluó, me recomendó la desvinculación debido a la alta probabilidad de que la colaboradora volviera a presentar otra licencia por la enfermedad que ella presentaba. Si, puedo identificar el documento de desvinculación. El documento dice "durante el 17 de octubre del año 2023 se recibe el alta médica de la colaboradora [redacted], entregada por el médico cirujano ortopeda traumatólogo, Dr. [redacted], quien notifica si evidencia mejoría en la evaluación médica, por lo que decide su reintegración a sus labores cotidianas.... Se considera que la condición de salud actual que presenta la socorrista significa una patología incapacitante para el tipo de trabajo que desempeña la colaboradora como socorrista de ambulancia, que generalmente conlleva consecuencias que podrían agudizar en gran medida su condición clínica, por lo que se solicita su desvinculación". Esa doctora que hace la evaluación es médico general. Un médico capacitado para emitir diagnóstico de los huesos puede ser un ortopeda o también uno de rehabilitación. Bueno el que realiza el acta solamente dice que se evidencia

mejoría, por lo cual decide su reintegración sus labores cotidianas. El sello el acta dice que cirujano ortopeda traumatólogo. Con respecto a quien tenía la potestad de determinar si Elisa estaba en condiciones o no de trabajar, realmente depende de muchas variantes. Por ejemplo, hay muchas veces, y yo que soy médico que trabajo en el área de salud, hay médicos que no firman sus licencias o sus altas médicas. Si, en el caso de Elisa si estaba firmada su licencia médica. En el caso de una afección en los huesos, el médico que determina si esta apta o no para trabajar un médico general por parte muestra, pero no quiere decir que no tenga la experiencia para hacerlo". Parte recurrida. A. Documental: ... 4. Copia notificación de desahucio de fecha 7/11/2023, emitida por la [redacted] Dominicana en contra de la Sra. [redacted], en la cual se hace constar la desvinculación de la hoy demandante. 5. Certificación de fecha 15/12/2023, emitida por la Representación Local de Trabajo de San Juan de la Maguana" (sic).

19. Continúa la sentencia impugnada describiendo los argumentos esgrimidos por el empleador, a saber:

"24. Que la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, por intermedio de sus abogados, ha invocado, entre otros agravios, que presuntamente, la juez de primer grado habría incurrido en los vicios de violación a la ley y al derecho, que de igual manera habría incurrido en desnaturalización de los hechos; que del mismo modo, la juez a-quo habría incurrido en una errónea y mala aplicación de la ley y del derecho, invocando la recurrente que en la página 5 párrafo 3 de la sentencia afirma que existe una carta de terminación por desahucio de fecha 7 de noviembre del año 2023, firmada por la Licda. [redacted], Encargada de Recursos Humanos; que presuntamente la magistrada juez de primera instancia habría incurrido en una inexplicable interpretación

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de dicha comunicación cuando habla de desahucio, y la carta comunicada a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo en fecha 7/11/2023 lo que establece y manifiesta es una terminación del contrato de trabajo amparado en el artículo 82 que establece la asistencia económica, y en su ordinal 2 del Código de Trabajo que dice lo siguiente: Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar, por lo que esta trabajadora por sus condiciones de salud antes explicada no puede físicamente desempeñar la labor de socorrista, tal como fue contratada. - Que en el párrafo o considerando 14, página 9 y 10, el cual dice lo siguiente: En esas atenciones, partir de dichas normativas y pruebas, se puede afirmar que este tribunal ha comprobado que la entidad demandada incumplió con las obligaciones puestas a su cargo por el Código de Trabajo, a favor de la trabajadora desahuciada, por lo que es de lugar declarar el desahucio irregular, por no respetarse el debido proceso previsto en la normativa para llevar a cabo el mismo; verificándose que ni siquiera fue comunicado el correspondiente escrito al Ministerio de Trabajo ; y, por tanto, procede acoger la presente demanda, en lo que respecta al auxilio de cesantía, preaviso, en las escalas correspondientes, según el tiempo laborado, así como la asistencia económica e indemnizaciones correspondientes, por aplicación de los artículos 82.2 y 86 del Código de Trabajo. - La Jueza A-quo en este considerando desnaturaliza los hechos y el derecho al afirmar que hubo un desahucio irregular, ya que esta figura no existe en el derecho laboral, lo que hubo realmente fue una desvinculación, amparado en el Código de Trabajo en el artículo 82 ordinal 2 tal como está descrito en la comunicación entregada a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo en fecha 07/11/2023, ya que podemos afirmar que la Juez A-quo, al fallar como lo hizo cometió una desnaturalización de la pruebas sometidas al debate, pues no valoró en su justa dimensión los documentos aportados en el debate. - Que al analizar las

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

motivaciones expuestas por la Juez A-quo es evidente que la sentencia que hoy se recurre en apelación está afectada de una errónea interpretación de los hechos y el derecho, desnaturalización de las pruebas sometidas al debate e insuficiencia de motivación, violación al derecho de defensa de los recurrentes, violación al debido proceso de ley, lo que hace que la misma sea revocada en todas sus partes. - Que la Jueza A-quo, en virtud del papel activo que le confiere la ley está obligada a suplir de oficio si es necesario cualquier medio de derecho que las partes que están envueltas en la litis no lo establezcan, por lo que la Juez A-quo lo que estaba en la obligación no solamente a ponderar los documentos y los medios de derechos presentados por la recurrente [redacted] Dominicana, sino que esta tenía que valorar en su justa dimensión los documentos sometidos al debate, lo cual no lo hizo; que en sus conclusiones, la recurrente, por intermedio de sus abogados, mediante conclusiones formales solicita a esta alzada, lo siguiente: Acoger el presente recurso d apelación y revocar la sentencia No. 0322-2024-SLAB-00054 de fecha 10 de julio del año 2024 dictada por la magistrada juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan, en cuanto a su dispositivo primero, segundo, tercero y cuarto; Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados recurrentes, por estos haberlo avanzado en su totalidad; que las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, carecen de fundamento y deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que, después de haber procedido esta alzada a la ponderación y análisis de las pruebas sometidas al debate, tanto por ante la juez de primer grado, como por ante esta Corte de Apelación, ha podido establecer y comprobar que en el caso de la especie el conflicto que apodera a esta alzada surgió a raíz de que la señora [redacted], laboraba como socorrista en ambulancias del servicio 9-1-1, bajo

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dependencia de la [redacted] Dominicana, constatándose que luego de dicha ciudadana haber realizado su labor acostumbrada, al retirarse hacia su casa en una pasola, fue impactada por un vehiculo que le provocó severas lesiones fisicas que impidió que dicha señora prosiguiera realizando la labor para la que había sido contratada; que luego de haber sido sometida a diversos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, la indicada ciudadana, que se encontraba en licencia médica, pudo superar su situación de salud y fue debidamente habilitada para el trabajo siendo puesta a disposición por los médicos tratantes; tal como se comprueba en los certificados médicos de fechas 7/8/2023, 5/9/2023 y 26/9/2023, expedidos por el Dr, [redacted], cirujano ortopeda traumatólogo, el cual, certificó lo siguiente: "Paciente postquirúrgica de meniscectomia artroscopica bilateral (...). Por lo que recomendó reposos de 21 a 30 días para terapias físicas. Asimismo, posteriormente, según el certificado médico de fecha 17/10/2023, del mismo médico, se indica que: "La paciente acude a su evaluación y se evidencia mejoría por lo cual se decide su reintegración a sus labores cotidianas, por lo que, recomiendo de alta de incapacidad laboral"; que del mismo modo, en el expediente consta un informe de vigilancia de salud con fecha 19/10/2023, suscrito por la Dra. [redacted], médico general provista del No. de exequátur: 149-20, mediante el cual se indica que: "tras realizar un seguimiento de situación de salud y de licencias presentadas porla Sra. [redacted],(...) perteneciente al Sistema 9- 1-1, de la provincia San Juan de la Maguana, iniciando sus labores el 1ro. de octubre de 2919, mediante recomendación: "Se considera que la condición de salud actual presenta la socorrista significa una patología incapacitante para el tipo de trabajo que desempeña la colaboradora como socorrista de ambulancias, que generalmente conlleva consecuencias que podrían agudizar en gran medida su condición clínica por lo que se solicita su desvinculación" (sic).

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en base a lo precedentemente indicado, esta alzada ha podido constatar que luego de proceder a los elementos de prueba sometidos a su consideración, la juez de primer grado dio por establecido que la parte demandada, la entidad [redacted] Dominicana, había incumplido con las obligaciones puestas a su cargo por el Código de Trabajo, a favor de la trabajadora desahuciada, procediendo la juez a-quo, a declarar el irregular el desahucio de que fue objeto la parte demandante y ahora recurrida, señora [redacted], por no haber respetado la demandada y actual recurrente, la entidad [redacted] Dominicana con el debido proceso previsto para llevar a cabo el desahucio, constatando la juez de primer grado que la demandada y actual recurrente no procedió a comunicar al Ministerio de Trabajo el escrito correspondiente del desahucio ejercido contra [redacted]; motivo por el cual, la juez apoderada de la demanda decidió acoger la demanda en lo atinente al auxilio d cesantía, preaviso, en las escalas correspondientes, según el tiempo laborado, así como la asistencia económica e indemnizaciones, por aplicación de los artículos 82.2 y 86 del Código de Trabajo; sin embargo, la reparación en daños y perjuicios requerida por la demandante y actual recurrida, fue rechazada, por entender la juez de primer grado que, si bien la normativa laboral contempla indemnizaciones en caso de incumplimiento de las formalidades del desahucio, que de hecho fueron acogidas, entendiendo la juez de primer grado que reconocer una indemnización adicional a la demandante y ahora recurrida por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del desahucio irregular ejercido por la demandada y actual recurrente en su perjuicio, implicaría una

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

doble condenación por el mismo hecho, procediendo la juez de primer grado a rechazar la pretensión del pago de indemnización en su provecho, razonamiento correcto desde el punto de vista factico como jurídico; que siendo de esa manera, no cabe la menor duda de que en el caso de la especie, la decisión adoptada por el tribunal a-quo, acogiendo parcialmente la demanda de estaba apoderada, fue una decisión que correcta y bien fundamentada desde los puntos de vista tanto fáctico como jurídico, por tales motivos y razones, las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, deben RECHAZADAS por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base jurídica, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. 25... pudiendo establecer esta alzada que la juez del tribunal de primer grado tuvo a bien realizar una exposición de los hechos y de las pruebas sometidas por las partes a Su escrutinio, procediendo a la valoración de las pruebas que le permitieron realizar una adecuada apreciación de los hechos y correcta aplicación de la normativa laboral, reforzando su decisión con la aplicación de nuestra normativa constitucional, sin incurrir, como invoca la parte recurrente, en el presunto vicio de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; que al obrar de esa manera, la juez de primer grado dio cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que corresponden los jueces del fondo, que es la de valorar de manera objetiva las pruebas que les sean sometidos a su consideración, estableciendo, en todo caso, tanto los motivos de hecho como de derecho que le permitan arribar a una determinada decisión judicial, tal y como esta alzada ha podido constatar que ha sucedido en el presente proceso, en el cual, la magistrada juez del tribunal a-quo expuso de manera puntual y los hechos que se invocaron, realizando el ejercicio de valoración probatoria, luego de lo cual, procedió

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

obrando en consonancia con la facultad que le confiere la normativa laboral, asumió el criterio de que la parte demandante y actual recurrente, pudo establecer la relación laboral que la unía con los demandada y actual recurrente, Y que la misma había incurrido en un desahucio irregular e incumplido con la normativa laboral, 2C0giendo parcialmente la demanda, como ha sido establecido en otra parte de la presente sentencia, cumpliendo de esta manera con la obligación constitucional y legal de la debida motivación; que portales motivos, esta alzada debe ACOGER las conclusiones de los abogados de los abogados de la parte recurrida, y consecuentemente, debe RECHAZAR las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, la [redacted] Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base jurídica que la sustenten; por consiguiente, la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00054, dictada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, debe ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos" (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación no incurran en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

22. Asimismo, es pertinente destacar que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[4].

23. Es preciso recordar que el artículo 75 del Código de Trabajo expresa que *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido*, mientras que su artículo 82 prescribe *Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contrato de trabajo termina: ...2. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar.

24. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que la terminación del contrato de trabajo por desahucio que determinó que era irregular en virtud de que la carta de fecha 7 de noviembre de 2023 no fue comunicada al Ministerio de Trabajo incurriendo en desnaturalización, pues esa carta indica textualmente que *Considerando su historial médico y el examen fisco realizado, usted posee antecedentes médicos de Meniscectomía más alineación Rotuliana Bilateral, por lo que su condición de salud no le permite desempeñar las tareas que usted tiene que ejecutar en el desempeño de su cargo, como Técnico en Emergencias Médicas (TEM), toda vez que existen riesgos que podrían agravar su condición clínica, motivos por los cuales nos vemos compelidos a optar por esta decisión, siempre cumpliendo con las disposiciones que en este caso establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, situación esta que está tipificada en el numeral 2 del artículo 82* y conforme con la propia carta descrita en la sentencia impugnada se lee como sigue: "6. Copia carta de desvinculación dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 07/11/2023", lo que muestra que la corte *a qua* le dio un sentido distinto a ese documento del que realmente tiene pues la carta está dando un motivo de

terminación del contrato que es contrario a la figura del desahucio retenido, lo cual formó parte del fundamento neurálgico del juzgador y a su vez produjo falta de base legal al no ofrecer fundamentos que explique por qué la falta de notificación producía la condena de prestaciones laborales y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en falta de valoración de las pruebas al no tomar los documentos relativos a la salud de la trabajadora; en consecuencia, casa la sentencia impugnada para que la corte de envío le dé el verdadero alcance que tiene la carta recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 7 de noviembre 2023 en la que se invoca como terminación la asistencia económica fin de que se verifique si el empleador cumplió con los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del Código de Trabajo para esa terminación según la evidencia aportada y posteriormente deduzcas las consecuencias legales de lugar con las precisiones contenidas en la sentencia impugnada.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00024 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones laborales.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0095330
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg